

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-71/2024

ACTOR: RONAL GARCÍA REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TRIJEZ-PES-003/2023, mediante la cual ordenó la inscripción de Ronal García Reyes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas en los registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, al haber cometido la referida infracción en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, regidora del citado Ayuntamiento. Al determinarse que el tribunal responsable sí justificó el tiempo establecido por la autoridad responsable para la inscripción del promovente en los registros, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior. Además, la graduación del plazo de inscripción atiende a la ponderación de los elementos o circunstancias propias de las infracciones acreditadas, sin que pueda condicionarse sólo a la calificación que mayoritariamente se haya otorgado a las faltas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.2. Primera resolución local [TRIJEZ-PES-003/2023]	4
4.1.3. Primer juicio federal [SM-JDC-196/2023]	5
4.2. Resolución impugnada	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	8
4.4. Cuestión a resolver	9
4.5. Decisión	9

4.6. Justificación de la decisión.....9

4.6.1. Marco normativo.....9

4.6.2. El *Tribunal Local* sí justificó la temporalidad de inscripción del actor en los *Registros de personas sancionadas*13

5. RESOLUTIVO16

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Regidora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Registros de personas sancionadas:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y Lista Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El uno de septiembre de dos mil veintidós, la *Regidora* presentó queja ante el *Instituto local* contra Ronal García Reyes, en su carácter de Presidente Municipal, entre otras personas integrantes del *Ayuntamiento*¹, por la presunta comisión de *VPG* en su perjuicio.

1.2. Primera resolución local [TRIJEZ-PES-003/2023]. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el *Tribunal local* determinó, en la parte que interesa, la **existencia** de *VPG* atribuible al actor, así como al Tesorero

¹ La Regidora denunció a las siguientes personas servidoras públicas: Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno; Dayana Irasema Rodríguez Hernández, Directora del Instituto de la Mujer; Victoria Saraía Aguiña Mauricio, Directora de Bienestar Social; Mayela Manuela Sifuentes Martínez, Responsable del Órgano Interno de Control; Aracely Reyes Hernández, Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; Talía Najla Monserrat Delgadillo García, Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo González Hernández, Director de Desarrollo Económico y Social; Aurelio Barrios Vázquez, Director de Recursos Humanos/Unidad de Transparencia; así como a la ciudadana Natividad Vázquez y las personas responsables de los perfiles de *Facebook* denominados: *Martín Mauricio* y *Sama Barragam Palma*.

Municipal y el Director de Desarrollo Económico y Social, por la sistematicidad de conductas en perjuicio de la Regidora.

1.3. Primer juicio federal [SM-JDC-196/2023]. En desacuerdo con la determinación local, el veintitrés posterior, la *Regidora* promovió juicio ciudadano.

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional modificó la resolución local y, entre otras cuestiones, instruyó al *Tribunal local* para que se pronunciara sobre la inscripción de las personas responsables en los *Registros de personas sancionadas*, así como determinar la temporalidad en la que debían permanecer, entre otros aspectos.

1.4. Resolución impugnada. El nueve de febrero siguiente, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el *Tribunal local* dictó una nueva resolución en la cual ordenó, entre otros, la inscripción del actor en los *Registros de personas sancionadas*, por el periodo de un año.

1.5. Segunda impugnación federal. Inconforme con dicha resolución, el actor promovió el presente medio de defensa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación dictada por el *Tribunal local*, que ordenó la inscripción de la parte actora en los *Registros de personas sancionadas* por la comisión de actos constitutivos de VPG en perjuicio de una Regidora de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

La controversia tiene origen en la denuncia que presentó la *Regidora* ante el *Instituto local* en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal, entre otras personas, por la presunta comisión de *VPG* en su perjuicio, a través de las siguientes conductas:

- a) Disminución y retardo en las dietas correspondientes con motivo de su encargo;
- b) Omisión de tomar en consideración a la *Regidora* en la designación interina de la Secretaria del Ayuntamiento;
- c) Omisión de entregar la información solicitada para la sesión de Cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno;
- d) Obstaculización para participar en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales;
- e) Omisión de notificar la convocatoria a la sesión de Cabildo de doce de noviembre de dos mil veintiuno;
- f) Omisión de proporcionar a la *Regidora* toma de decisiones en el Ayuntamiento;
- g) Maltrato hacia su persona frente a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, por parte del actor;
- h) Amenazas mediante de publicaciones en *Facebook*;
- i) Trato despectivo a su persona en las sesiones de Cabildo;
- j) Falta de entrega de información para las sesiones de Cabildo;
- k) Omisión de darles cobertura en la página oficial del Ayuntamiento al *bloque plural de Regidores*;
- l) Trato discriminatorio y vulneración a su derecho a la libre expresión en virtud de que no se le dio cobertura a las manifestaciones realizadas por un bloque de Regidoras el ocho de marzo;
- m) Omisión de responder diversas solicitudes de información; y,
- n) Demás conductas vinculadas con la obstaculización al ejercicio de su encargo público como Regidora.

4.1.2. Primera resolución local [TRIJEZ-PES-003/2023]

En lo que interesa, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el *Tribunal local* declaró la **existencia** de VPG atribuida al actor en contra de la *Regidora* con motivo de las siguientes conductas: **a)** disminución de las dietas de manera arbitraria; **b)** designar a la Secretaria del Ayuntamiento de manera interina sin tomar en consideración a la funcionaria municipal; **c)** omitir entregar información relativa a la sesión de Cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; y, **d)** impedirle participar en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales. Esto, dada la sistematicidad de las conductas en perjuicio de la servidora pública.

En ese contexto, el *Tribunal local* determinó, como medidas de reparación, que se publicara un extracto de la resolución en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Zacatecas, así como que, el promovente debía abstenerse de realizar acciones que implicaran VPG en contra de la *Regidora* y tomara un curso en la materia orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

De igual forma, dio vista al Congreso del Estado de Zacatecas, como superior jerárquico del actor, para que analizara si las conductas acreditadas podrían constituir una responsabilidad administrativa.

4.1.3. Primer juicio federal [SM-JDC-196/2023]

5

En desacuerdo con la determinación del tribunal responsable, la *Regidora* promovió medio de impugnación local al estimar que dicho órgano jurisdiccional omitió juzgar con perspectiva de género su queja, pues no consideró los estándares constitucionales y convencionales de protección a los derechos humanos, así como los criterios de este Tribunal Electoral sobre la inversión de la carga de la prueba en casos de VPG.

En atención a ello, esta Sala Regional **modificó** la resolución impugnada al considerar que:

- Debía quedar firme la determinación del Tribunal responsable en cuanto a que la disminución y retraso en el pago de las dietas constituyó una obstaculización en el ejercicio del cargo de la *Regidora*; sin embargo, debió ordenarse el pago de las dietas pendientes, como medida de reparación.
- Respecto al análisis de las expresiones emitidas por el presidente municipal durante una sesión de cabildo, el *Tribunal local* dejó de

observar la metodología desarrollada por esta Sala Regional para analizar los casos en los que se denuncie *VPG*.

- Finalmente, ante la acreditación de la referida infracción, el Tribunal responsable debió ordenar la inscripción de las personas responsables en los *Registros de personas sancionadas*.

4.2. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal local* dictó una nueva resolución, en la cual declaró la inexistencia de *VPG* con motivo de las expresiones realizadas por el actor y ordenó, como medida de reparación, el pago a la *Regidora* de los montos faltantes de sus dietas.

Respecto a la temática subsistente en esta cadena impugnativa, el tribunal responsable ordenó la inscripción del actor en los *Registros de personas sancionadas* por el periodo de **un año**, por las razones que se exponen en el siguiente cuadro:

Conducta	Calificación de la conducta (levísima, leve o grave)	Justificación
Reducción de dietas	Leve	• Vulneró el derecho a recibir una remuneración adecuada, previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, normas que son relevantes en el sistema electoral, en virtud de que garantizan el derecho de la ciudadanía a ser representada. • La conducta vulneró el derecho a recibir una remuneración adecuada. • Se trata de una conducta intencional, puesto que el Presidente Municipal estaba consciente del monto aprobado como dieta, y a pesar de ello decidió reducirlo, debido a los problemas presupuestarios que se enfrentaba el municipio. • Es una conducta singular, pero reiterada, puesto que durante algunos meses se le pagó a la <i>Regidora</i> un monto inferior a la dieta aprobada por el municipio.
Designación de la Secretaria Interina sin tomar en cuenta a la <i>Regidora</i>	Levísima	• Vulneró el derecho de la <i>Regidora</i> a designar a la Secretaria Interina, facultad prevista en el artículo 96 de la <i>Ley Orgánica del Municipal</i>, norma que no impacta de manera trascendente en el sistema electoral porque lo que tutela es el derecho de la servidora pública a participar en la toma de decisiones del Ayuntamiento. • Se trata de una acción intencional, ya que el Presidente Municipal está al tanto de sus

Conducta	Calificación de la conducta (levísima, leve o grave)	Justificación
		facultades, así como de las Regidurías y, a pesar de ello, realizó la designación. Es una conducta singular, que no fue reiterada, pues ocurrió en una sola ocasión.
Omisión de entregar información para la sesión de Cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno	Levísima	- Vulneró el derecho de la <i>Regidora</i> a contar con información necesaria para la toma de decisiones del <i>Ayuntamiento</i>, prevista en el artículo 202 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, norma que no impacta de manera trascendente en el sistema electoral porque lo que tutela es el derecho de la Regidora a participar en la toma de decisiones. - La conducta vulneró el derecho de la <i>Regidora</i> a participar en la toma de decisiones del <i>Ayuntamiento</i>. - Se trata de una acción intencional, ya que el Presidente Municipal está al tanto de sus facultades, así como de las Regidurías y, a pesar de ello, no le proporcionó la información necesaria a la <i>Regidora</i>; - Es una conducta singular, que no fue reiterada, puesto que ocurrió en una sola ocasión.
Impedir que la <i>Regidora</i> participara en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales	Levísima	- Vulneró el derecho de la <i>Regidora</i> a participar en la convocatoria para la elección de concejales, previsto en el artículo 91 de la <i>Ley Orgánica Municipal</i>, norma que no impacta de manera trascendente en el sistema electoral; - La conducta vulneró el derecho de la Regidora a participar en la toma de decisiones del <i>Ayuntamiento</i>. - Se trata de una acción intencional, ya que el Presidente Municipal está al tanto de sus facultades, así como las de las Regidurías y, a pesar de ello, no permitió a la <i>Regidora</i> participar en la aprobación de la convocatoria para la elección de concejales. - Es una conducta singular, que no fue reiterada, puesto que ocurrió en una sola ocasión.

Una vez calificadas las conductas, el *Tribunal local* siguió la metodología desarrollada por la Sala Superior para establecer el tiempo que permanecerá el Presidente Municipal en los *Registros de personas sancionadas*.

Sobre la disminución a las dietas, la responsable estimó lo siguiente:

- Durante ocho meses el Presidente Municipal tomó la decisión de reducir el monto de las dietas a la *Regidora*, situación que no ocurrió dentro del proceso, no se trata de una relación laboral y tampoco de jerarquía, pues son colegas de trabajo.

- La violencia fue simbólica por la sistematicidad de las conductas en perjuicio de la denunciante, vulnerando su derecho político-electoral a ejercer el cargo.
- Ambas partes son funcionarias públicas, es decir, colegas de trabajo.
- No existió la intención de dañar a la *Regidora* en el ejercicio de sus derechos, ya que el Presidente Municipal pretendía resolver los problemas económicos que enfrentaba el municipio.
- No existe reincidencia.

Respecto al resto de conductas, el *Tribunal local* determinó lo siguiente:

- Se impidió a la *Regidora* participar en la toma de decisiones, situación que no ocurrió dentro del proceso y no se trata de una relación laboral, tampoco de jerarquía, pues son colegas de trabajo.
- La violencia fue simbólica por la sistematicidad de las conductas, vulnerando el derecho político electoral a ejercer el cargo de la *Regidora*.
- Ambas partes son funcionarias públicas, es decir, colegas de trabajo.
- No existió la intención de dañar a la *Regidora* en el ejercicio de sus derechos, ya que no existen elementos para afirmar que ese fuera el motivo por el que dejó de proporcionarle información, designó a la Secretaria Interina y omitió consultarla para convocar a la elección de concejales.
- No existe reincidencia.

8

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- El *Tribunal local* indebidamente inscribió al promovente en los *Registros de personas sancionadas* por un año, a pesar de que tres de las cuatro conductas que se le atribuyeron fueron calificadas como levísimas y la restante como leve², de manera que se le debió inscribir por el periodo mínimo de tres meses.
- La resolución impugnada es incongruente porque la autoridad responsable debió priorizar que prevalecieron las conductas calificadas

² Se hace la aclaración de que, si bien el actor refiere que la autoridad responsable calificó cinco conductas como constitutivas de *VP*, lo cierto es que, de la lectura integral a la resolución impugnada, se desprende que se trata de cuatro conductas, en los términos que se detallan en el apartado 4.2. de esta sentencia.

como levísimas, por encima de la única conducta que se consideró como leve.

- El *Tribunal local* incumplió con su deber de fundar y motivar las razones por las cuales consideró que el conjunto de conductas calificadas como levísimas ameritaba una inscripción mayor a tres meses.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los planteamientos expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la temporalidad establecida por el *Tribunal local* para la permanencia del actor en los *Registros de personas sancionadas*.

4.5. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **confirmarse** la resolución impugnada, al desestimarse los agravios planteados por el actor para sostener que la temporalidad de inscripción de un año en el *Registro de personas sancionadas* es arbitraria e incongruente. Esto es así, porque el *Tribunal local* expuso los fundamentos de derecho y las razones por las cuales determinó que el periodo establecido era proporcional a la calificación de las conductas constitutivas de *VPG* de las que resultó responsable, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior, sin que estas consideraciones sean eficazmente controvertidas por el promovente.

Además, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que el Tribunal responsable debió ordenar la inscripción en los referidos registros por el periodo mínimo de tres meses, pues debió considerar, de manera preponderante, que la mayoría de las faltas se calificaron como levísimas y sólo una como leve. Lo anterior, dado que el actor pierde de vista que la graduación del plazo de inscripción atiende a la ponderación de los elementos o circunstancias propias de las infracciones acreditadas, sin que pueda condicionarse sólo a la calificación que mayoritariamente se haya otorgado a las faltas, como pretende.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

El registro de personas infractoras es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia en contra de las mujeres, al dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de *VPG*, con lo que se cumple una función social de reparación integral que facilita la

cooperación institucional para combatir y erradicar la violencia en contra de las mujeres³.

En ese sentido, la inscripción en los *Registros de personas sancionadas* es una medida reparatoria, la cual tiene como objetivo restaurar de forma íntegra los derechos de las víctimas que pudieron ser violados a partir de la acreditación de la infracción. De tal forma que dicha medida se ha estimado necesaria y suficiente para permitir que las autoridades electorales y las personas interesadas pueden verificar de manera pública quiénes son las personas responsables de haber cometido actos de *VPG*.

Así, para establecer la temporalidad que deben permanecer las personas infractoras, el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para tal efecto, el marco regulatorio lo comprenden los *Lineamientos*, así como los parámetros establecidos por este Tribunal.

En cuanto los *Lineamientos*, el artículo 11 prevé lo siguientes requisitos para la permanencia en el registro:

1. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —en el supuesto federal— respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
2. Cuando la *VPG* fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
3. Cuando la *VPG* fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas;

³ Véase sentencia: SUP-REP-689/2022.

mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

4. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como *VPG* permanecerán en el registro por seis años.

Cabe precisar que dichos parámetros únicamente son aplicables cuando las autoridades electorales competentes —como lo es el *Tribunal local*— no emitan una determinación, en el caso concreto, sobre el tiempo en que una persona deberá permanecer inscrita en los *Registros de personas sancionadas*.

Por otro lado, en la metodología perfilada por Sala Superior para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros atinentes, con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, es necesario se analicen los siguientes cinco elementos⁴:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPG* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de *VPG* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la *VPG*, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer *VPG*.

⁴ Véase sentencia: SUP-REC-440/2022.

La Sala Superior ha establecido que, atendiendo a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas **leves** o **levísimas**, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de **tres meses**.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, la Constitución General prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales⁵.

Es decir, si se toma en cuenta que el estándar mínimo que se ha establecido para dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas que se aplicarán en un determinado proceso electoral, entonces, se considera que ese mismo plazo es razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de *VPG*.

12

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de *VPG* podría ser aquel que **no rebase la duración de un cargo de elección popular**, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

Esto es, el plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de *VPG* sería de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

Ahora bien, cuando se trata de personas servidoras públicas, como es el caso, la Sala Superior⁶ ha establecido que la autoridad jurisdiccional podrá considerar la gravedad de la conducta sólo para los efectos de determinar la proporcionalidad de la medida de reparación integral, esto, porque debe asegurar que exista una proporcionalidad en la medida de reparación.

Lo anterior, no implica que lleve a cabo la calificación de la conducta y el tipo de la sanción impuesta, sino sólo un análisis contextual de la comisión de la conducta en la que deberá tomar en consideración el resto de los elementos objetivos precisados.

⁵ Artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución.

⁶ Véase sentencia: SUP-REP-150/2023.

Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá desarrollar una argumentación suficiente y reforzada que lleve a justificar la temporalidad impuesta, con base en el tipo de conducta calificada como *VPG* y sólo para los efectos de la temporalidad de la medida. Igualmente, deberá asegurarse que su decisión esté justificada a la luz de los principios de congruencia, proporcionalidad y objetividad.

4.6.2. El *Tribunal Local* sí justificó la temporalidad de inscripción del actor en los *Registros de personas sancionadas*

En el particular, está acreditado en autos y no es materia de controversia que el *Tribunal local* declaró responsable al actor por la comisión de *VPG* en perjuicio de la *Regidora*, con motivo de las siguientes conductas: **a)** disminuyó las dietas que le correspondían a la funcionaria de manera unilateral; **b)** designó de manera interina a la Secretaria del Ayuntamiento sin tomar en consideración a la *Regidora*; **c)** omitió entregarle la información relativa a la sesión de Cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; y, **d)** le impidió participar en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales. Lo anterior, en concepto, del tribunal responsable evidenció una sistematicidad de conductas en perjuicio de la servidora pública denunciante.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* calificó la primera de las faltas como leve y las tres restantes, como levísimas. Para tal efecto, tomó en consideración lo siguiente:

- La **importancia de la norma transgredida**: en el caso de la reducción de dietas, resultó vulnerado el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y, en cuanto al resto de las conductas, se vulneraron los diversos 91, 96 y 202 de la *Ley Orgánica Municipal*.
- El **bien jurídico afectado**: en el caso de la reducción de dietas se afectó el derecho de la *Regidora* a recibir una remuneración adecuada y, en el resto de las conductas, se vulneró su derecho a participar en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*.
- Se estimó que las conductas fueron **intencionales**, ya que el actor tenía conocimiento de sus facultades, en su carácter de presidente municipal, así como de los derechos de la *Regidora*.
- En cuanto a la **singularidad o pluralidad** en las conductas, se precisó que la reducción de dietas se trató de una conducta singular, pero

reiterada, pues durante algunos meses se pagó a la *Regidora* un monto inferior a la dieta aprobada por el municipio, mientras que el resto de las conductas infractoras fueron singulares.

Una vez calificadas las faltas, el *Tribunal local* fijó la temporalidad para la permanencia del actor en los *Registros de personas sancionadas*, siguiendo la metodología establecida por la Sala Superior.

En ese punto, la responsable consideró la calificación de cada conducta infractora y las circunstancias contextuales del caso, destacando que las faltas no ocurrieron dentro del proceso electoral, y que entre ambas partes no existe una relación de jerarquía, sino que se trataba de colegas de trabajo. De igual forma, tomó en cuenta que se acreditó la comisión de violencia simbólica, y precisó que se trató de conductas *culposas*⁷[sic], sin que exista reincidencia.

Derivado de la valoración de los citados elementos, la autoridad jurisdiccional local arribó a la conclusión de que resultaba procedente inscribir al actor en los *Registros de personas sancionadas* por el periodo de un año. De esta manera, el *Tribunal local* fundó y motivó su decisión de tal forma que existe certeza, tanto para la persona denunciada como para la víctima, de los elementos considerados para fijar la calificación de las conductas, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la *Regidora*.

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, siguiendo los parámetros desarrollados por este Tribunal Electoral, tratándose de conductas leves o levísimas la temporalidad mínima es de **tres meses**, mientras que la máxima es de **tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En este caso, se acreditaron cuatro conductas como constitutivas de *VP*G, de las cuales una se calificó como leve y tres como levísimas, por esta razón, se estima que el tribunal responsable justificó que la temporalidad de un año guarda proporcionalidad y congruencia con las faltas cometidas, en tanto que, para efectuar dicha graduación, sustentó su decisión en los parámetros establecidos por la Sala Superior, resultando un periodo incluso menor al

⁷ Se hace la aclaración de que, al momento de calificar las conductas, la autoridad responsable razonó que se trató de conductas intencionales, mientras que al momento de fijar la temporalidad para la inscripción del actor, el *Tribunal local* precisó que las conductas fueron culposas; no obstante, dicha contradicción no es motivo de controversia ni tiene implicaciones substanciales en la temporalidad que estimaron para inscribir al actor en los *Registros de personas sancionadas*.

término medio aritmético entre el mínimo y el máximo, sin que en ocasión de este juicio, el promovente controvierta directamente las razones brindadas por ese órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, el recurrente señala que la resolución impugnada no es acorde a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-6744/2022, en la cual determinó que a una conducta constitutiva de VPG, calificada como leve, le correspondía la inscripción en el registro respectivo, por la temporalidad de un año tres meses. En concepto del promovente, si en el caso, el ochenta por ciento de las infracciones se calificaron como levísimas, lo procedente era ordenar su inscripción sólo por tres meses.

Debe desestimarse lo alegado por el actor, en primer término, porque lo resuelto en el señalado juicio no resulta vinculante para esta Sala Regional; además, el precedente al cual hace referencia no guarda similitud fáctica⁸ con las conductas que le fueron atribuidas.

A su vez, el promovente parte de una premisa inexacta, pues pierde de vista que la graduación del plazo de inscripción atiende a la ponderación de los elementos o circunstancias señaladas líneas arriba, conforme a la metodología y directrices desarrolladas para ese efecto, sin que pueda condicionarse, de manera preponderante, como pretende, a la calificación de aquella conducta que mayor número de veces se haya determinado.

Incluso, el hecho de que se acreditara la comisión de cuatro infracciones da cuenta de una actuación sistemática en perjuicio de la *Regidora*, en modo alguno puede considerarse como atenuante para la determinación del periodo de inscripción establecido por el *Tribunal local*.

Aunado a que, se insiste, el actor es omiso en controvertir las consideraciones de la autoridad responsable para acreditar la sistematicidad de las conductas y, con ello, la temporalidad del registro, pues únicamente se limita a señalar que debió imponérsele el mínimo de inscripción, que es de tres meses.

Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el tribunal responsable justificó que el tiempo fijado para la inscripción del actor en los *Registros de*

⁸ En el caso referido, la Sala Regional Xalapa estimó la inscripción de la Presidenta Municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, en los registros correspondientes, por la temporalidad de **1 año 10 meses**, al considerar que la conducta fue desplegada por una servidora pública y fue cometida contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

personas sancionadas es proporcional a la calificación de las conductas constitutivas de VPG de las que resultó responsable, al haberse sustentado en los parámetros establecidos por la Sala Superior, sin que pueda atenderse a su petición de disminuir el periodo de registro sobre la base de que la mayoría de las faltas se calificaron como levísimas, conforme a lo razonado previamente.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

16 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: Páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno del expediente dictado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de datos personales efectuado en la instancia anterior.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Alejandra Olvera Dorantes, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.